

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 17'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 9'10 »</p> <p>Tres id..... 4'90 »</p> <p><i>Números sueltos 25 céntimos</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p> <p>Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta linea.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 ptas.</p> <p>Seis meses..... 10'65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p><i>Pago adelantado</i></p>
---	--	---

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prín-

cipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes se realizará con estricta sujeción a la ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones siguientes:

TARIFA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

Valor de la porción hereditaria....	TIPOS DE GRAVAMEN							
	Excediendo de pesetas.....	1000	10000	50000	100000	500000	2000000	
No pasando de pesetas.....	1000	10000	50000	100000	500000	2000000		
Números de la tarifa.	CONCEPTOS							
28	Línea recta legítima y legitimada.....	1	2	2	2	2	2	2
29	Línea recta natural y de adopción.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3'50
30	Cónyuges, por la porción legítima.....	2	2	2	2	2	2	2
31	Conyuges, por la porción no legítima.....	4	5	5,75	6,25	6,50	6'75	7
32	Colaterales de segundo grado.....	8	9	9,75	10,25	10,50	10,75	11
33	Colaterales de tercer grado.....	10,50	11,50	12,25	12,75	13	13,25	13,50
34	Colaterales de cuarto grado.....	11,50	12,50	13,25	13,75	14	14,25	14,50
35	Colaterales de quinto grado.....	13,50	14,50	15,25	15,75	16	16,25	16,50
36	Colaterales de sexto grado.....	15	16	16,75	17,25	17,50	17,75	18
37	Colaterales de grados más remotos y los extraños..	17	18	18,75	19,25	19,50	19,75	20
38	Legados en favor del alma del testador.....	14	14	14	14	14	14	14

En las sucesiones abintestato, los colaterales de grados posteriores al cuarto serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

Al número 7.º de la tarifa de 2 de Abril de 1900, se adicionará al final el concepto siguiente: «y los arriendos a tanto alzado de Contribuciones ó impuestos».

También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

El número 9.º de la misma tarifa se adicionará con el siguiente párrafo: «Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades, y no de los establecimientos mismos de Beneficencia ó de instrucción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el número de la tarifa que corresponda,

según el concepto de la adquisición ó transmisión».

El número 16 de la tarifa se redactará en esta forma:

«Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales, cuando sean a perpetuidad ó no revertibles, 50 céntimos».

El párrafo primero del número 27 de la tarifa, se redactará de este modo:

«Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños».

Los números 63 y 64 de la tarifa, se entenderán redactados así:

«63. Sociedades. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos hechas por los socios al cons-

tituirse las Sociedades ó al realizar ulteriores aumentos del capital social y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas, 50 céntimos.

»64. Idem. Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos ó de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas ó adjudicaciones que también se hagan a los socios cuando tengan lugar por cualquiera modificación ó transformación de la Sociedad ó por la disminución de su capital social, 50 céntimos.»

Nota. Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles ó inmuebles, según el título por que se verifiquen y la

clase de bienes en que consistan. El párrafo primero del número 67 de la misma tarifa, quedará redactado como sigue: «67. Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los bienes aportados, 25 céntimos.»

Al número 67 de la tarifa se agregará un tercer párrafo, que dirá así: «A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes a la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.325 del Código Civil,

y en su caso, el 1.324 del mismo Código.»

Queda derogada la exención establecida en el número 20 del artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900. Entre los actos exceptuados del impuesto, se comprenderán:

1.º Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas.

2.º La expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras; pagarés, cartas de pago y resguardos de depósitos ó documentos análogos.

3.º Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas á otras colindantes, cuando la suma del valor de ambas no exceda de 2.000 pesetas, y que se formalice en documento inscribible.

4.º Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguro, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en la ley sobre accidentes del trabajo. Se suprimen los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la citada Ley de 2 de Abril de 1900.

Los bienes muebles que los extranjeros posean en España actualmente ó en lo sucesivo, estarán sujetos al impuesto siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

Art. 2.º Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, pagarán: desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 50 céntimos del capital. Desde 2.001 pesetas anuales, 1 por 100 de id. Para deducir el capital sobre el que ha de fijarse la liquidación, se estará al tiempo que, según la edad del perceptor, sea probable que disfrute la pensión conforme á las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión para la confección de sus tarifas.

Art. 3.º Los contratos de préstamos que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia ó sucesión intestada, estarán exentos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y los Notarios que los autoricen devengarán el 50 por 100 de los derechos de Arancel por la matriz, copias, actas y testimonios respectivos. Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura. El Banco Hipotecario podrá celebrar dichos

contratos de préstamo con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se hallen libre de todo gravamen. Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo á que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas ó Derechos reales de la sucesión testada ó intestada á favor de los herederos ó legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio si dentro del término de un año, á contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 4.º Se crea un impuesto de 25 centésimas por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria. El valor de estos bienes se someterá á comprobación con arreglo á las disposiciones que dictará el Gobierno. De este impuesto quedarán exentos los bienes y valores á que se refiere la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al Patronato y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1.º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial por disposición legislativa. También quedan exceptuados de dicho impuesto las colecciones de interés artístico ó arqueológico que no estén en poder de particulares. Quedan igualmente exentos del impuesto los montes de aprovechamiento común de los pueblos, exceptuados de la desamortización en tal concepto, y las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido por virtud del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856. Los montes de establecimientos á que se refiere la Real orden de 14 de Noviembre de 1906, sólo se hallarán exentos del impuesto en el caso de que pertenezcan á algunos de los Institutos especificados en los párrafos anteriores. También gozarán de exención los Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(De la Gaceta núm. 365.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, ha concedido un amplio perdón de las responsabilidades en que estén incurso los particulares y Corporaciones que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, siempre que los declaren y satisfagan dentro del plazo por la misma Ley fijado. Y la Ley de 29 de Diciembre de 1910 ha introducido modificaciones de importancia en las disposiciones que regulan el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ya incluyendo entre los conceptos exentos actos y contratos que anteriormente no lo estaban, ya suprimiendo ciertas exenciones, ya, por último, elevando alguno de los tipos de tributación que la ley de 2 de Abril de 1900 y las que posteriormente la modificaron establecían.

Surgen de aquí algunas dudas para la aplicación de los nuevos preceptos, en relación con los actos y contratos, que, causados ó otorgados con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, fecha en que comienzan á regir las nuevas leyes, se presenten á liquidación después de dicho día. Y aunque la mayor parte de ellas encontrarían fácil solución aplicando el artículo transitorio del Reglamento de 10 de Abril de 1900, importa, como en anteriores ocasiones análogas á la presente se ha hecho, salir al encuentro de las dificultades que pudieran ocurrir á los liquidadores del impuesto, estableciendo principios generales de interpretación de las nuevas leyes y reglas concretas que determinen la norma de conducta que deben observar en los casos que más comunmente han de presentarse.

Es uno de esos principios que las leyes fiscales no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio del contribuyente, y á este principio de estricta justicia ha de acomodarse el tránsito de la antigua á la nueva tarifa, para que, sin lesionar intereses particulares, queden á salvo también los derechos del Tesoro.

En cuanto á la condonación de responsabilidades, el texto de los párrafos 1.º y 2.º de la citada disposición 7.ª, de las especiales de la ley de Presupuestos, únicos que pueden tener aplicación al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, da á entender bien claramente que no ha sido el propósito

del legislador exigir, por parte del contribuyente, no solo la declaración, sino también el pago de sus descubiertos, porque si este criterio sería aceptable en aquellas contribuciones en que la mera declaración de la riqueza es por sí sola bastante para que sin otras diligencias se gire la liquidación y se exija el tributo, no puede serlo en impuestos que, cual el de Derechos reales, requiere que la declaración se compruebe y que los plazos reglamentarios establecidos para practicar la liquidación se respeten, no tanto por interés del contribuyente como por el de la Administración misma, de donde resultaría, si se aceptaba aquel criterio, que al arbitrio del Liquidador, agotando ó no dichos plazos, quedaría con frecuencia la posibilidad de la aplicación del beneficio legal, cuando el interesado había cumplido todo aquello que de su voluntad depende, esto es: la declaración del concepto sujeto al impuesto, ya que el ingreso no puede efectuarse sino después de practicada la liquidación, con todos los trámites y diligencias que deben precederla.

Así se ha entendido el precepto legal en casos análogos, como lo demuestra la Real orden de 13 de Enero de 1906, y no hay razón alguna que aconseje variar al presente la interpretación entonces adoptada.

Y, por el contrario, justifica aún más la necesidad de respetar los dos principios que quedan expuestos, el íntimo enlace que entre ellos existe, de tal suerte, que puede decirse que uno á otro se completan, pues de no admitir el primero quedaría burlado el objeto que el legislador se propuso al otorgar el perdón, porque no existiría estímulo alguno en los particulares para declarar los actos y contratos ocultos, ante el temor de que si no se les imponían las responsabilidades en que estuvieran incurso se aplicaría un tipo de liquidación, cuyo resultado quizá excediera de ellas, y de prescindir del segundo de dichos principios, faltaría igualmente ese estímulo por consideración á las responsabilidades que pudieran ser exigibles.

Por las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas, ordenando que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

1.ª Los nuevos tipos de la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, modificada por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á los actos causados desde 1.º de Enero de 1911. También se aplicarán á los causados con anterioridad á dicha fecha,

cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) que al efectuar la presentación estuviesen ya vencidos los plazos reglamentarios señalados para hacerla, considerando como plazos reglamentarios los de las prórrogas legalmente otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo; b) que se presenten á liquidación después del 31 de Marzo de 1911.

Los actos y contratos que incurrieren en demora de presentación con posterioridad al día 1.º de Enero de 1911, no gozarán de los beneficios á que se refieren los párrafos anteriores, y en consecuencia, se liquidarán con arreglo á los nuevos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten en la Oficina liquidadora.

2.ª La disposición de la nueva Ley, sometiendo al impuesto las herencias de cuantía individual que no excedan de 1000 pesetas, que por el artículo 2.º, párrafo 20 de la Ley de 2 de Abril de 1900, venían gozando de exención, se aplicará únicamente á las causadas desde el día 1.º de Enero de 1911.

3.ª Los preceptos relativos á la exención ó no sujeción al impuesto de determinados actos y contratos y á la variación en otros de la base liquidable, se aplicarán, no solamente á los que otorguen á partir de 1.º de Enero de 1911, sino también á los otorgados antes, háyanse ó no presentado á liquidación, si ésta no se ha practicado todavía.

4.ª La condonación de responsabilidades otorgadas por la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, comprende las multas y los intereses de demora ya liquidados y pendientes de pago ó en que estén incursos los contribuyentes, con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, siempre que los documentos correspondientes se hayan presentado ó se presenten, hasta el día 31 de Marzo próximo inclusive.

5.ª Las Abogacías del Estado y las Oficinas liquidadoras seguirán rindiendo con toda puntualidad, durante el año 1911, los estados de valores de las cantidades liquidadas por el impuesto, conforme al modelo actual y siguiendo la numeración y los tipos de la tarifa de 1900, modificada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905 y 3 de Agosto de 1907. Los conceptos liquidados por la nueva escala de Herencias, se harán figurar en un estado independiente que remitirán con el principal. Cuando la Oficina no haya practicado ninguna liquidación por los tipos de la nueva escala, lo hará constar así por medio de una nota en el estado principal.

6.ª Las reglas que anteceden no serán obstáculo para el ejercicio de la acción investigadora, la cual seguirá por todos sus trámites, incluso la vía de apremio, cuando sea

procedente, respecto de los actos y contratos posteriores á 1.º de Enero de 1911, deteniéndose en cuanto á los anteriores, una vez practicado el requerimiento á los interesados para que presenten los documentos á liquidación, y continuándola, en la forma establecida, después del día 31 de Marzo próximo.

7.ª El impuesto sobre los bienes de mano muerta establecido por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, será objeto de disposiciones reglamentarias especiales, que se dictarán con urgencia por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1910.—Cobián.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(De la Gaceta núm. 3).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para que por la Administración sanitaria puedan dictarse en todo tiempo las oportunas medidas encaminadas al saneamiento de las poblaciones, es indispensable que cuente con todo género de datos estadísticos relacionados con las condiciones higiénicas de cada localidad, y conozca detalladamente las varias causas y circunstancias que en cada pueblo dan lugar á las enfermedades en general, y muy especialmente á las que, como las infecciosas é infecto-contagiosas, con más ó menos frecuencia, en muchos pueblos, y constantemente en algunos, ocasionan tan enormes estragos en la salud pública, alcanzando á veces alarmantes cifras de mortalidad en determinadas comarcas.

A este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por esa Inspección General de Sanidad interior se formule un cuestionario, al que deberán ajustarse las Juntas de Sanidad de los pueblos, para la redacción de un informe sanitario del término municipal, que los Alcaldes respectivos deberán enviar á ese Centro en el plazo que por el mismo se le señale.

2.º Que á dicho efecto, tan pronto se les interese por la Inspección General de Sanidad el cumplimiento del servicio expresado, sean convocadas las referidas Juntas por sus respectivos Presidentes, y con la precisa asistencia del Inspector municipal, procedan al nombramiento de una ponencia, de la que formará parte este funcionario, la que emitirá informe sanitario con arreglo al cuestionario expresado.

3.º Que ultimado este informe, y aprobado por la referida Junta de Sanidad, sea enviado por el Alcalde á la Inspección General de Sa-

nidad exterior, á la que actualmente se hallan encomendadas las recopilaciones de los trabajos estadísticos.

4.º Y que de dicho informe sanitario quede una copia archivada en el Ayuntamiento, por si fuera necesario reproducir ó rectificar algunos de los conceptos que se expresen en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

(De la Gaceta núm. 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se asigne la subvención de 6.000 pesetas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales siguientes: de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cadiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Huelva, Jaen, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

2.º Que dichas subvenciones se libren en firme, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio, de conformidad con el Real decreto de 24 de Enero de 1908, á favor de su Presidente.

3.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales, (que son los Gobernadores civiles de sus provincias respectivas, excepto en Barcelona, Salamanca y Segovia, que son los Presidentes de las Diputaciones provinciales), hagan efectivo el libramiento y lo ingresen en la Sucursal de la Caja de Depósitos consignando «que queda á su disposición, mediante la autorización de la Dirección general de Obras Públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1910.—Calbetón.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(De la Gaceta núm. 364.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real

decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

(De la Gaceta núm. 4.)

Anuncios oficiales

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

CLAUSTRO ELECTORAL

Lista provisional de los Sres. Catedráticos y Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito universitario, con derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores, y á los acuerdos del Claustro electoral.

Sr. Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas.

Catedráticos numerarios.

Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés.

Ilmo. Sr. Dr. D. Didio González Ibarra.

Vicente Sagarra y Lascuain.

Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val.

Tomás Lezcano Hernández Benigno Morales Arjona.

Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente Guerra.

Sr. Dr. D. Leopoldo López García. Arsenio Misol Martín.

Emiliano Rodríguez Riusueño.

Gregorio Burón García.

Luis Lecha Martínez.

Victor Santos Fernández.

Sr. Dr. D. León Corral y Maestro.
Antonio Royo Villanova
Leopoldo Afaba y Fernández.
Luis González Frades.
Federico Murueta Goyena Basabe.
Laureano Diez Canseco y Berjón.
Rafael Luna Noguerras.
Enrique Suñer y Ordóñez.
Eduardo García del Real y Alvarez Mijares.
Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.
Sr. Dr. D. Leonardo de la Peña y Diaz.
Isidoro de la Villa y Sanz.
José Castillejo y Duarte.
Vicente Gay y Forner.
Vicente de Mendoza y Castaño.
Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales.
Mariano Sánchez y Sánchez.
Juan Peinador y Ramos.
César Mantilla Ortiz.
Profesores auxiliares.
Sr. Dr. D. Luis Diez Pinto.
Quintín Palacios Herranz
Francisco Mercado de la Cuesta.
Román García Durán.
José Fernández González.
Eloy Durriti Saracho.
Antonio Miguel y Romón.
Rodrigo Esteban Cebrián.
Manuel Miguely Traviesas.
Baldomero Diez y Lozano.
Federico Santander Ruiz Jiménez.
Miguel García Canal.
Excedentes.
Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía
Cesáreo Marceliano Aguirre.
Doctores matriculados.
Sr. Dr. D. José Prado Beltrán.
Miguel Marcos Lorenzo.
Eloy García Alonso.
Carlos Samaniego Fernández Cid.
Excmo. Sr. Dr. D. Camilo Calleja García.
Sr. Dr. D. Tomás Sánchez Arcilla.
Teodoro Diez Sangrador.
José María Alfaro Martínez.
José M.^a Samaniego Gordo.
Ildfonso Muñiz Blanco.
Luis González Miranda.
Sr. Dr. D. Octaviano Romeo y Rodrigo.
Leopoldo Luis Delgado Cea
Enrique Reoyo Garzón.
Francisco Simón Nieto.
Emerenciano Nieto del Barco.
Moisés Carballo de la Puerta.
Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno.
Sr. Dr. D. Crispulo Ordóñez Abadía.

Sr. Dr. D. Luis Conde Rodríguez.
Pedro Vaquero Concellón.
Andrés Herrador Cea.
Gregorio Saez Mongero.
Luis Martínez Vazquez.
Eduardo Hickmán Dole.
Teodoro Lefler González.
Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.
Antonio González San Román.
Fermin López de la Molina y Soto.
Luis Moreno Santos.
Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Frago.
Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast.
Dionisio Ordáx y Castro.
Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Castro Alonso.
Sr. Dr. D. Bernabé Palencia Sánchez.
Casimiro Calleja García.
Eduardo Romero Fraile.
Amado Collado Fernández.
Marcelino Nava Delgado.
Felipe Pardo y González.
Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz.
Sr. Dr. D. José Zurita Nieto.
Fermin Odón de Apráiz y Saenz del Burgo.
Ramón de Apráiz y Saenz del Burgo.
Eduardo Callejo de la Cuesta.
Justo Garrán Moso.
Narciso Alonso y Andrés.
Florentin Bobo Diez.
Marcial Martínez Hernández.
Francisco González Torres
Galo Sánchez y Rodríguez.
Manuel Martínez Añibarro y Rives.
Alfredo Gómez y Robledo.
Aurelio Ortiz y Ortiz.
Adolfo Sáenz y Alonso.
Fernando Alonso y León Zegri.
Tomás Alonso de Armijo y Calleja.
Amado Salas y Medina Rosales.
José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría.
Julían Benito Marco y Gardoqui.
Vicente Varona y Roa.
Eloy García de Quevedo y Concellón.
Matiás de Medina Rosales y Medina Rosales.
Manuel de Fraile Villada.
Enrique Castell Oria.
Angel Alvarez Cabeza de Vaca.
Timoteo Santos Revuelta.
Emilio Fernández Cadarso.
Isidoro Lajarreta y Rico.
Juan Marinero y Marinero.
Evaristo Millán Diez.
José García Conde.
Diego Mateo y Fernández Fontecha.
Mauro Miguel y Romero.
Vicente Aristegui y Vidaurre.

Sr. Dr. D. Ventura Revilla Gala.
Pedro Angel Bozal y Obesero.
Cástor García y Rodríguez
Jesús de Aristegui y de Urtaza.
Basilio García y Galdácano.
Benigno González y Sologaistua.
Luis Martín é Isturiz.
Juan María Olavarrieta y Lopez de Calle.
José González Miranda y Pizarro.
Aquilino Macho y Tomé.
Pedro Gómez y Carcedo.
Juan Antonio Llorente y García.
Pedro Prada Lagarejos.
Fernando Ferreiro y Lago.
Vicente Llaguno Durafiona
José María Alvarez Martín
José Caballero y Orcolaga.
Vicente Ferraz y Turmo.
Eduardo Junco Martínez.
Angel Bellogin Aguasal.
Miguel Sáenz del Cenzano y Fernández de las Corradas.
Constantino Garrán y García.
Victoriano Poyatos y Atanzos.
Cirilo Vallejo Rodríguez.
Rafael Ballester y Castell.
Isidoro Alvarez Sainz.

Directores de los Institutos generales y Técnicos del Distrito Universitario

Sr. Director del de Valladolid.
del de Burgos.
del de Palencia.
del de Santander.
del de Bilbao.
del de Guipúzcoa.
del de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.
De la Superior de Maestros de Burgos.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid.
De la Superior de Comercio de Bilbao.
De la de Ingenieros Industriales de Bilbao.
De la Superior de industrias de Santander.
De la Superior de Comercio de Santander.
De la Superior de Artes Industriales de Valladolid.
De la de Náutica de Bermeo.
De la de Náutica de Santurce.
De la de Náutica de Lequeitio.
De la de Náutica de Plencia.

Estación de Biología Marítima.

Sr. Director de la de Santander.
Valladolid 1.º de Enero de 1911.
=El Secretario general, Juan Peinador.=V.º B.º=El Rector, Doctor Nicolás de la Fuente Arrimadas.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo a los Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores, tendrán derecho a reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidamente en las referidas listas, a las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Alcaldía de Villaespaña.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaespaña 30 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Gil Bernabé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Martín de Rubiales.
Junta de San Martín de Losa.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores de Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

Carboneo.

Se vende en Estebanvela (Segovia) la leña de un monte de encina joven. Dirigirse a D. Fernando Redondo en Aranda de Duero. 1-4

La persona que haya recogido un buey rojo, apardado, astas abiertas y un yugo azul, puede avisar a Ramon González, vecino de esta capital.

El día 6 del actual desaparecieron del mercado de ganados de esta ciudad dos bueyes encidos, el uno apardado, el otro un poco ablanchado, el morro torcido, con cencerros, llevan cubiertas nuevas de piel de perro y la marca V A. Quien los haya recogido avisará a su dueño Felipe Herrera, vecino de Buniel.